

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE
FORMULAN CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó en sus funciones de seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes se realizó una visita el día 20 de Mayo de 2019 por personal adscrito a relacionado con actividades de crianza de cerdos y aves de corral en la Carrera 7 N° 95 – 44 del Barrio Las Parcelas de Mocarí en el municipio de Montería, de la cual se elaboró el Informe de Visita de Seguimiento N° IV 2019 – 220, en el cual se indica lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

Una vez se ingresó al predio, objeto de la presente visita de inspección, esta comisión fue atendida por el señora Luz Ena Polo Madrid, quien se abstuvo de suministrar el número de su identificación con Tel. 32055528870 se identificó como la arrendataria de la casa y el Señor Cesar David Hoyos Huertas quien se abstuvo de suministrar el número de su identificación con Tel. 3005390275, quien dijo ser un usuario de sub-arriendo o pensionado en la casa. El Señor Edwin Vargas Berrio, supuesto dueño de la propiedad y de los porcinos no se encontró en el momento de la visita.

Se procede a informar el motivo de la inspección y con su respectivo permiso, se inicia el recorrido por todas las instalaciones de la propiedad y verificar lo expuesto por los querellantes, constatándose lo siguiente:

La propiedad es una casa de vivienda esquinera en la dirección arriba anotada, en la parte derecha se encuentra un lote sin construir, con puerta de acceso independiente a la de la casa y su superficie se encuentra en terreno natural, esta área es utilizada por los arrendatarios como zona de ropas ya que posee un acceso por parte interior de la casa y es allí donde se encuentran ubicados lo porcinos y las aves de corral.

Los porcinos se encuentran encerrados en un cubículo artesanal, ubicado en el extremo interior derecho de la propiedad y colinda con el muro de la propiedad vecina, construido con paredes de ladrillo de arena cemento y posee un acceso restringido por medio de una estiba de madera, en su interior se pudo evidenciar que cuenta con instalación de agua potable y esta provista de dos válvulas para suministro de agua para los animales. Su cubierta consiste en una polisombra de polioletano negro colgada y amarrada con puntillas en las paredes del cubículo.

Se evidencia la presencia de aves de corral sueltas entre gallinas gallos y patos en la zona del lote adyacente a la casa de propiedad de la Señora Luz Ena Polo Madrid y manifiesta que los

~
15

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

porcinos son de propiedad del Señor Edwin Vargas Berrio quien también es el propietario de la casa.

En la visita de inspección, se puede observar que se están generando desechos sólidos y líquidos que generan olores emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, hacia un pozo séptico existente en la propiedad que a su vez es utilizado para el depósito de las aguas servidas provenientes de las actividades cotidianas de la vivienda. Las aves de corral, depositan sus desechos orgánicos directamente en el área del lote sin construir, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos.

- **Residuos Sólidos y agua servida o utilizada.**

Se pudo constatar que los residuos y desechos sólidos y las aguas servidas, generados por las actividades inherentes a la manutención y crianza de los porcinos son vertidos a un pozo séptico existente en la propiedad, los desechos y residuos generados por la tenencia de aves de corral dentro del establecimiento habitacional se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa.

- **Ruido**

En el momento de la visita no se evidenció la existencia de algún elemento o maquinaria que pueda generar alto niveles de ruido, por lo tanto no es posible establecer una condición de afectación al medio ambiente por esta condición, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiesta la autora de la solicitud de visita y queja, en su escrito radicado CVS No 2211 del 30 de abril de 2019, Señora Ana Karina Toro Chamorro las emisiones de ruido por parte de los porcinos en la noche, y los ruidos generados por el cantar de los gallos en las horas de la madrugada, pueden pasar las fronteras de la vivienda en cuestión y generar molestia a los demás residentes cercanos a la propiedad.

- **Olor**

Es evidente el mal olor de los desechos orgánicos emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, hacia un pozo séptico existente en la propiedad que a su vez es utilizado para el depósito de las aguas servidas provenientes de las actividades cotidianas de la vivienda. Las aves de corral, depositan sus desechos orgánicos directamente en el área del lote sin construir, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

REGISTRO FOTOGRAFICO

Foto 01



Foto 02



Foto 03



Foto 04

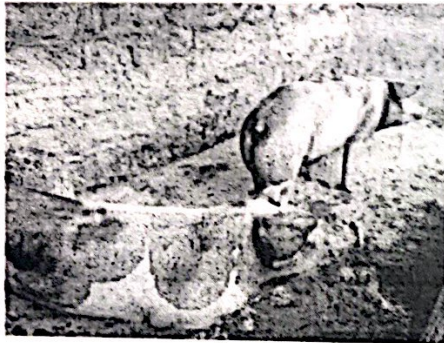


Foto 05

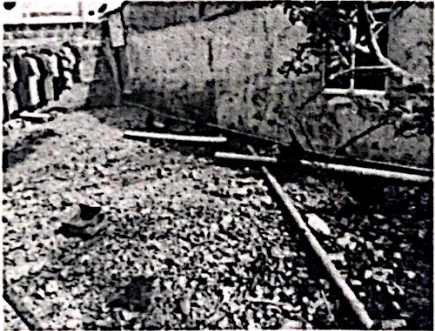


Foto 06



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 7 6

FECHA: 2 0 JUN. 2019

Foto 07

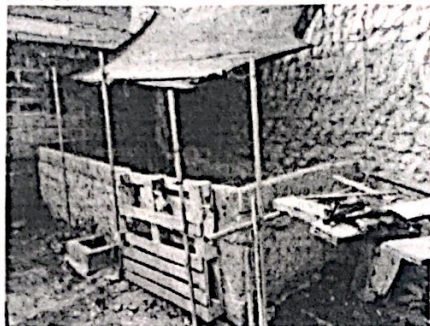


Foto 08



Foto 09



Foto 10

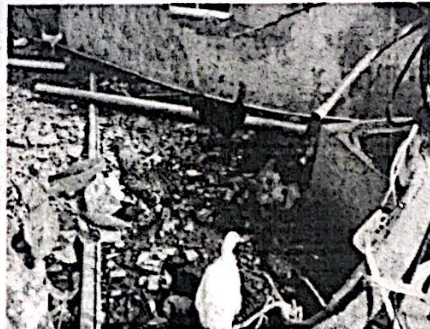
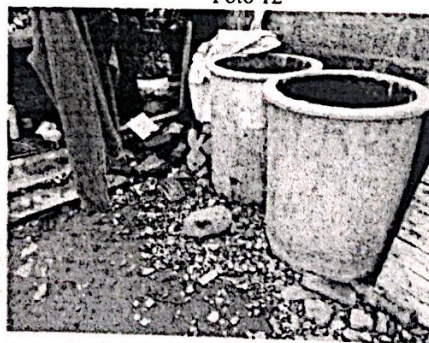


Foto 11



Foto 12



10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

Foto 13



Foto 14



Foto 15



CONCLUSIONES

- En lo que respecta a la disposición de residuos sólidos y aguas servidas, se pudo constatar que los residuos y desechos sólidos y las aguas servidas, generados por las actividades inherentes a la manutención y crianza de los porcinos son vertidos a un pozo séptico existente en la propiedad, los desechos y residuos generados por la tenencia de aves de corral dentro del establecimiento habitacional se vierten directamente al terreno natural en la zona del lote sin construir junto a la casa.
- A esta comisión no se le presentó la documentación que acredita el uso del suelo, permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de funcionamiento de las actividades realizadas en el predio, como son, los certificados de Cámara de Comercio, certificado de Industria y Comercio y demás documentos que acreditan las labores realizadas en esa propiedad.
- En el momento de la visita no se evidenció la existencia de algún elemento o maquinaria que pueda generar alto niveles de ruido, por lo tanto no es posible establecer una condición de afectación al medio ambiente por esta condición, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiesta la autora de la solicitud de visita y queja, en su escrito radicado CVS No 2211 del 30 de abril de 2019, Señora Ana Karina Toro Chamorro las emisiones de ruido por parte de los porcinos en la noche, y los ruidos generados por el cantar de los gallos en las horas de la madrugada, pueden pasar las fronteras de la vivienda en cuestión y generar molestia a los demás residentes cercanos a la propiedad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

- *Es evidente el mal olor de los desechos orgánicos emitidos al ambiente, por las acciones de manutención de los porcinos estos desechos son dispuestos por medio de tubería desde una caja de recolección abierta, situada junto al cubículo artesanal, hacia un pozo séptico existente en la propiedad que a su vez es utilizado para el depósito de las aguas servidas provenientes de las actividades cotidianas de la vivienda.*
- *Las aves de corral, depositan sus desechos orgánicos directamente en el área del lote sin construir, situación que genera olores desagradables por la misma disposición de los desechos.*

RECOMENDACIONES:

Requerir al Señor Edwin Vargas Berrio, presunto dueño de la propiedad y de los porcinos en la Carrera 7 No 95-44 del barrio Las Parcelas de Mocarí, para la presentación de la documentación que acredita el uso del suelo, los permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de funcionamiento de las actividades realizadas en la propiedad, como son, los certificados de Cámara de Comercio, certificado de Industria y Comercio y demás documentos que acreditan las labores en esa instalación.

Requerir a la Señora Luz Ena Polo Madrid, en la Carrera 7 No 95-44 del barrio Las Parcelas de Mocarí, quien se abstuvo de suministrar el número de su identificación con Tel. 32055528870 y se identificó como la arrendataria de la casa y presunto usuario actual del predio y quien manifestó que era la dueña de las aves de corral, para la presentación de la documentación que acredita el uso del suelo, los permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de funcionamiento de las actividades realizadas en el predio, como son, los certificados de Cámara de Comercio, certificado de Industria y Comercio y demás documentos que acreditan las labores realizadas en esa instalación.

Requerir a los Señores Edwin Vargas Berrio y Luz Ena Polo Madrid, para que en el evento de que no presenten la documentación que acredita el uso del suelo, los permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de funcionamiento de las actividades realizadas en el predio, como son, los certificados de Cámara de Comercio, certificado de Industria y Comercio y demás documentos que acreditan las labores realizadas en esa instalación, para que trasladen los animales porcinos y aves de corral a un sitio acondicionado y adecuado bajo la normatividad vigente que permita la tenencia, cría y comercialización de estos animales..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 7 6

FECHA: 2 0 JUN. 2019

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Ca

75

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 7 6

FECHA: 20 JUN. 2019

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo¹, "esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello.

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Analizado el caso que nos ocupa, esta entidad determina que en el caso objeto de análisis resulta idóneo para impedir la extensión del daño imponer la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 39. *SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar

¹ Echeverry Restrepo, Carlos Andrés. *La Sanción Ambiental. Régimen Jurídico en Colombia*. Pág. 35 Edición 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 7 6

FECHA: 2 0 JUN. 2019

con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental "debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el informe de visita ULP N. 2019-220 del día 30 de Mayo de 2019, Los residuos generados por la cría de porcinos y aves de corral, son vertidos directamente al suelo, sin los previos sistemas de tratamiento, esto además genera olores ofensivos a la comunidad circundante y contaminación al recurso suelo y aire, al igual que el deterioro paisajístico del lugar y del bienestar de los vecinos del Barrio Mocarí.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor EDWIN VARGAS BERRIO y por la señora LUZ ENA POLO MADRID, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita No. IV. 2019-220 del 30 de Mayo de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita No. IV. 2019-220 del 30 de Mayo de 2019 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el vertimiento de residuos sólidos, desechos y aguas servidas producto de la crianza de cerdos y de heces de aves de corral al suelo, sin los previos sistemas de tratamiento y sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, propietario y arrendataria, respectivamente, de la vivienda ubicada en la carrera 7 N° 95 – 44 del Barrio Las Parcelas de Mocarí, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto

13

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 1 7 6

FECHA: 20 JUN. 2019

deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en el literal A factores que causan deterioro al ambiente, disponiendo:

Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él; por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica"

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos generados por inadecuado vertimiento y descarga de aguas residuales domesticas sobre canal de drenaje pluvial.

125

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente en la atmósfera, fuentes hídricas y otros recursos naturales y no menos importante, el impacto paisajístico en calles, zonas verdes, parques, sitios de trabajo, habitación y recreación.

Que el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 132 ibídem indica: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto 3930 de 2010 por el cual se establecen "las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados", en el artículo 24 haciendo referencia a las actuaciones que se encuentran prohibidas en materia de vertimientos, establece:

"Artículo 24. *Prohibiciones*. Compilado en el Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Ibídem dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que en el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1, reza: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4, establece: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18, establece: Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer por el término de seis meses (06), medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consistente en crianza de cerdos y aves de corral en zona urbana del municipio de Montería, Barrio Las Parcelas de Mocarí, al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, por las razones que se explican en los considerandos de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 7 6**

FECHA: **2 0 JUN. 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID por el vertimiento de residuos sólidos, desechos y aguas servidas al suelo, producto de la crianza de cerdos y aves de corral ocasionando contaminación de los recursos naturales de aire y suelo, toda vez que con su conducta se esta transgrediendo el ordenamiento jurídico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, el siguiente cargo:

Cargo único: Por el presunto vertimiento ilegal de residuos sólidos, desechos y aguas servidas al suelo, producto de la crianza de cerdos y aves de corral, toda vez que con esta conducta se está transgrediendo lo establecido en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.3, Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 2.2.3.3.5.4.

Parágrafo: De hallarse responsable al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, serán susceptibles de aplicarse las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, que dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presenten la documentación que acredite el uso del suelo, los permisos de vertimiento de desechos sólidos y líquidos, los certificados de las actividades realizadas en la propiedad, como son los certificados de cámara de comercio, certificado de industria y comercio y demás documentos que acrediten las labores en esa instalación.

ARTÍCULO QUINTO: Concédase al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6176**

FECHA: **20 JUN. 2019**

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. IV: 2019 – 220 de fecha 20 de Mayo de 2019 realizado por la Unidad de Licencias y Permisos – División de Calidad Ambiental - Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto al señor EDWIN VARGAS BERRIO y a la señora LUZ ENA POLO MADRID, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: C. Montes / Abogado Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz Espinosa / Secretaria General - CVS